



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR MINERA TRES VALLES EN LIQUIDACIÓN
CONCURSAL SPA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1212 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1441

Santiago, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. Que en virtud del riesgo para el medio ambiente producido por el derrame de líquidos lixiviados desde el denominado proyecto "Minera Tres Valles" (en adelante, "el proyecto"), ocurrido el día 24 de junio de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") inició los procedimientos administrativos MP-024-2024 y MP-031-2024. El segundo de ellos -en lo que interesa a los efectos del presente acto- fue iniciado mediante la dictación de la resolución exenta N° 1212, del 24 de julio de 2024 (en adelante "Res. Ex. N°1212/2024", o "la resolución recurrida").

2º. La Res. Ex. N°1212/2024 indicó que la afectación a los cuerpos de agua quebrada Quilenco y río Choapa, Región de Coquimbo, habrían ocurrido durante periodos de intensas lluvias en el sector, lo que produjo un evento denominado "pulso" que produjo la remoción en masa de material que colapsó el sistema de contención de líquidos del proyecto, dando por resultado el colapso de una de las piscinas de emergencia definidas por la Resolución de Calificación Ambiental N°265, de fecha 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, "la RCA").

3º. Producto de ello, aproximadamente 500 metros cúbicos de concentrado de cobre escurrieron por la mencionada quebrada, encontrándose

rastros de su presencia incluso en el punto en el que se encuentra con el río Choapa, principal fuente de agua en un sector con escasez hídrica, según lo decretado por la Dirección General de Aguas¹.

4º. Según habría señalado el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), fueron detectadas múltiples piscinas que no fueron consideradas en los permisos sectoriales a ellos otorgados, así como también el uso de compuestos químicos no autorizados por dicha entidad.

5º. Para la gestión del riesgo identificado, la resolución recurrida -haciendo seguimiento a lo que se ordenó en el anterior procedimiento administrativo MP-024-2024- ordenó: **1) Continuar con la realización de actividades de limpieza del suelo y los cursos de agua afectados por el incidente en los términos que señaló el procedimiento administrativo MP-024-2024; 2) Encargar la realización de monitoreos de calidad de aguas; 3) Reportar información de monitoreo obtenida por el titular; 4) Hacer vaciado de las piscinas de emergencia y los pozos de colección de aguas lluvias a los que se refirió en la presentación de fecha 28 de junio de 2024, disponiendo de los líquidos en ellas contenidas en lugar distinto a las pilas de lixiviación; 5) Presentar Reportes de Avance del estado de implementación de las medidas ordenadas adjuntando los respectivos medios de verificación indicados, de forma que pueda ser observado su estado de implementación. En lo que interesa, para el cumplimiento de la medida 1) se otorgó un plazo de 30 días corridos; y, para la medida 4), un total de 60 días corridos, ambos contados desde 25 de julio de 2024, fecha de notificación de la resolución recurrida.**

6º. Tras ello, el día 30 de julio de 2024, Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA (en adelante "el titular", o "el recurrente") solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada el día 5 de agosto de 2024. Sin embargo, antes de celebrar la instancia, con fecha 31 de julio de 2024, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que ordenó las medidas en comento.

7º. Durante la reunión de asistencia indicada -y como consta en el acta respectiva que se encuentra publicada en el expediente correspondiente- el titular explicó su perspectiva con mayor cantidad de antecedentes técnicos y propuso presentar un escrito que se refiriese a los mismos en detalle.

8º. Tal y como se comprometió, con fecha 12 de agosto del año en curso, se acompañó nueva documentación que se refirió al sistema productivo del proyecto, explicando el fenómeno de la evotranspiración.

9º. En específico, el recurso referido requiere se reconsidere lo ordenado en dos frentes, indicándose que: **1) el plazo para dar cumplimiento a la medida de limpieza debe ser extendido para permitir la realización de las obras requeridas para aquél fin; y, 2) el vaciado de las piscinas es imposible de realizar debido al proceso productivo del proyecto, al menos sin un notable daño al medio ambiente. Adicionalmente, solicita aclaración respecto de la medida de limpieza, referida a la metodología para cuantificar el volumen perdido y recuperado y acompaña resolución de liquidación de causa rol C-684-2023, que nombra como liquidador a don Tomás Andrews Hamilton.**

¹ A la fecha, según señaló el Decreto N°123, de fecha 6 de julio de 2023.

10º. Para fundamentar lo requerido mediante el recurso de reposición, de las presentaciones del titular en conjunto, se levantan los siguientes puntos:

- i) La RCA define la existencia de dos piscinas de emergencia, de 49.000 m³ de volumen. Su función, declara, es la de “(...) evitar desbordes o rebalses, impidiendo que las soluciones de lixiviación -correspondiente a soluciones ácidas- escapen del circuito industrial”. Las mismas fueron pensadas para una cantidad menor de agua a la recibida en el periodo donde ocurrió el evento de vertimiento, situación ambiental excepcional.
- ii) A la fecha de hoy, las piscinas de emergencia contendrían un total de 25.000 m³ de líquido lixiviado, aproximadamente.
- iii) El proceso productivo considerado en la RCA es un circuito cerrado de líquidos para las pilas de lixiviación, por lo que resultaría complejo eliminar agua del mismo, salvo por la evotranspiración de la misma (esta evaporación se da de forma natural en los periodos sin lluvia, iniciando en septiembre y llegando al su mayor valor entre los meses de diciembre y enero).
- iv) Así las cosas, se indica que: “[c]ualquier descarte alternativo al planteado aumenta el riesgo de generación de efectos sobre el medio ambiente”. Complementa aquello señalando que “(...) **la eventual disposición de las en quebradas [Sic], inyección o cuerpos de aguas superficiales o cualquier otra solución fuera del área de lixiviación, implicará un aumento en el riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente, considerando la vocación agrícola del territorio en que se emplaza la faena minera**” (énfasis añadido).
- v) En razón de las observaciones realizadas por el SERNAGEOMIN, en lo relativo a los pozos construidos sin autorización, informa que dicho servicio dio “*por cerrado el hallazgo de fecha 19 de agosto de 2022*”, acompañando acta de fiscalización que acredita aquello, de fecha 28 de junio de 2024.
- vi) Este documento da cuenta, además, de que en el lugar donde previamente se objetó la construcción de pozos en 2022, habrían sido construidos nuevos pozos, los que no estarían considerados en su autorización sectorial. Estas estructuras, arguye el titular, habrían sido construidos en forma temporal y por razones de seguridad.
- vii) Producto de todo esto, se considera por el recurrente que la resolución recurrida carecería de fundamentación al no referirse expresamente a “(...) *los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto*”, dado los plazos otorgados para la limpieza y el vaciado de las piscinas de emergencia. Lo anterior, en base a que existiría una menos gravosa opción (otorgar mayor plazo) y que la ejecución del vaciado ordenado necesariamente implicaría el vertimiento de su contenido en los cuerpos de agua que se buscan proteger.
- viii) Acompaña antecedentes de la quebrada en comento, acompañando fotografías del lugar que darían cuenta de las dificultades que han enfrentado en sus labores de limpieza, explicando que el plazo necesario para realizar aquellas labores con el celo que requiere, sería de 25 días adicionales a los 30 ya otorgados.
- ix) Respecto del vaciado de piscinas de emergencia, se releva que lo ordenado no estaría considerado en la RCA, entendiéndose que ello implica verter concentrado de cobre en la quebrada Quilmenco, u otros cuerpos de agua, situación no evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental.

11º. Que, analizados los antecedentes expuestos, resulta de primera importancia tener a la vista el literal f) del considerando 3 de la RCA, que se refiere a las piscinas autorizadas por dicho instrumento y sus características, extracto del cual se incluye a continuación:

Características de las piscinas:

Nombre de Piscina	Altura de muro m	Volumen Total m ³	Volumen a Utilizar m ³
Piscina de Emergencia	3,3	48.397	0 ⁽²⁾
Piscina de emergencia auxiliar	3	46.401	0 ⁽²⁾
Piscina de PLS sulfuro	0 ⁽¹⁾	10.000	10.000
Piscina de PLS óxido	4,6	5.000	5.000
Piscinas de refinó ⁽²⁾	3	5.000	5.000

(1) Piscina de PLS sulfuro es totalmente excavada.

(2) Piscina utilizada sólo en contingencias.

Fuente: RCA N°265/2009, considerando 3.

12º. Como se puede observar de la tabla transcrita, la RCA establece que no está autorizado el uso de volumen de ninguna de las 2 piscinas de emergencia consideradas para el proyecto, salvo para emergencias, naturalmente.

13º. Consiguientemente, la medida de vaciado de piscinas de emergencia ordenada por este servicio resulta fundada toda vez que se sustenta en la evaluación ambiental del proyecto, y es además eficaz al fin propuesto, dado que sólo apunta a exigir el cumplimiento a la RCA, en los términos que la misma indica.

14º. Por otro lado, el vaciado de los demás pozos construidos sin autorización ambiental de la RCA, ni sectorial de SERNAGEOMIN, se justifica en la ilegalidad de su existencia, y los riesgos que conlleva la construcción de infraestructura no evaluada ambientalmente y fuera de los parámetros de seguridad minera que el organismo competente establece.

15º. Al respecto, más allá de las razones que el titular ha indicado para justificar su actuar ilegal, el acta de fiscalización de SERNAGEOMIN acompañada por el titular vuelve a levantar como hallazgo "(...) la construcción de varias piscinas (pozos) en distintos sectores, 4 pozos en sector pila 3, 4 pozos en sector pila 4-5, 3 pozos en pila 22, los cual difiere con lo establecido y aprobado mediante Resolución Exenta N°525/2022, dado que no se contempla la construcción de dichas piscinas en la parte superior de la Pila"(el subrayado es nuestro).

16º. El siguiente punto a dilucidar es el relativo a la interpretación postulada por el titular para dar cumplimiento a la medida de vaciado de pozos, en la que señala que este servicio le obligaría a disponer de aguas ácidas directamente en los cuerpos de agua cuya protección originó la necesidad de ordenar medidas.

17º. Esta lectura provendría de que la resolución recurrida expresó que la disposición deberá ser realizada en "(...) un lugar distinto a las pilas de

lixiviación”, lo que para el titular significaría, forzosamente, su vertimiento de la misma manera que produjo el riesgo al medio ambiente que, al día de hoy, sigue buscando remediar.

18º. Así las cosas, más allá de la interpretación errónea del titular respecto a lo ordenado por la SMA, es dable concluir que es necesario una modificación de la misma resolución, a fin de aclarar los alcances de lo ordenado y excluir el escenario propuesto por el titular, señalando con precisión las características que deberá tener esta disposición .

19º. En cuanto al plazo de limpieza, los argumentos expresados en el recurso no dan cuenta de situaciones distintas de lo que ya se ha expuesto en los procedimientos MP-024-2024 y MP-031-2024, remitiéndose a las mismas situaciones del terreno en el que se trabaja al interior de la quebrada, y a las características de la misma, que no difieren especialmente de lo que habitualmente se espera de un cuerpo de agua de esas características, a saber, la presencia de árboles caídos en las inmediaciones del recorrido, y de piedras y agua en su cauce.

20º. Adicionalmente, si al plazo actualmente otorgado mediante la resolución recurrida sumamos el plazo de 15 días hábiles otorgado en el procedimiento MP-024-2024, el titular contará con un plazo de casi 60 días corridos para la realización de actividades de limpieza, lo que equivale razonablemente al plazo de dos meses que se arguyó sería necesario para lograr ejecutar las labores ordenadas, según consta en la resolución exenta N° 1084, de 8 de julio de 2024, que rechazó la ampliación por limitaciones propias del artículo 32 de la LOSMA, más dejó abierta la posibilidad -en su resuelvo segundo- de presentar antecedentes que fundamenten eventuales demoras.

21º. Cabe señalar que el plazo de dos meses propuesto por el titular ha ido cambiando sin que éste brinde antecedentes distintos de los que debiesen haber estado a la vista desde el primer momento -asumiendo un completo levantamiento de información de la quebrada afectada- por lo que su actuar no se condice con la remediación del daño causado, como se pretende transmitir en el recurso.

22º. Por lo anterior, sin contar con antecedentes que acrediten lo contrario, no corresponde en derecho acceder a lo solicitado respecto del plazo para efectuar las labores de limpieza.

23º. Sin embargo, de lo anterior no se sigue que el eventual cumplimiento extemporáneo de las obligaciones declaradas no será considerado a efectos de evaluar el cumplimiento, siendo relevante para la gestión del riesgo que las labores de limpieza sean efectivamente realizadas y terminadas, aun cuando sea fuera de lo que inicialmente se estipuló.

24º. Que, en razón de las argumentaciones expuestas por el recurrente, dicto la siguiente



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, en contra de la resolución exenta N° 1212, de fecha 24 de julio de 2024, que ordenó medidas urgentes y transitorias en relación al Proyecto Minero Tres Valles; y, **MODIFÍQUESE** la medida N° 4 de su punto resolutivo Primero, de forma que señale lo siguiente:

“Realizar el vaciado de piscinas de emergencia principal y auxiliar indicadas en el considerando 3, literal f) de la RCA N° 265/2009, así como de todos los pozos y/o piscinas construidas en la parte superior de las pilas de lixiviación destinadas a la contención de aguas lluvias. La disposición de los líquidos que allí se encuentran no podrá ser realizada en el suelo, en quebradas, en cuerpos de agua, ni en las pilas de lixiviación del proyecto.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evaluarse encargar el retiro y transporte, por parte de una empresa autorizada, de los líquidos a un sitio autorizado para la disposición de materiales con características similares a la que se encuentran en las mencionadas piscinas o en los pozos indicados. De optarse por esta alternativa, deberá acreditarse que tanto el transporte como el sitio de disposición posean las autorizaciones que exige la normativa correspondiente.”

SEGUNDO: RECHÁCESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, en contra de la resolución exenta N° 1212, de fecha 24 de julio de 2024, que ordenó medidas urgentes y transitorias en relación al Proyecto Minero Tres Valles, en lo que respecta al aumento de plazos para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1 y 4 del punto primero resolutivo de la mencionada resolución exenta.

TERCERO: CONSIDÉRESE que el eventual cumplimiento extemporáneo de obligaciones asociadas al procedimiento administrativo MP-031-2024, será igualmente considerado a efectos de evaluar el cumplimiento parcial de las obligaciones decretadas en el señalado procedimiento, en atención a la relevancia que tiene -para la gestión del riesgo detectado- la realización de actividades de limpieza en los cuerpos de agua afectados.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 1, del punto resolutivo Primero de la resolución exenta N° 1212, de fecha 24 de julio de 2024, será evaluada en base a los medios de verificación que allí se indican.

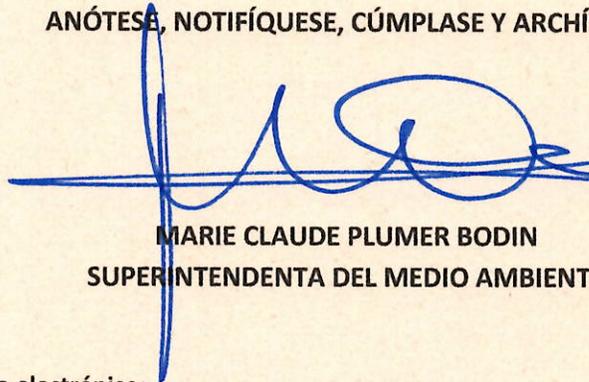
Así las cosas, cuando el mismo se refiere a la metodología usada para hacer el cálculo del volumen perdido y recuperado, se hace en el entendido de que la recuperación del líquido vertido no será en estado puro, si no que mezclado con otros compuestos. Así las cosas, la metodología a la que se refiere este párrafo, es aquella con la que el titular calcularía el porcentaje de líquido recuperado presente en el material retirado de las zonas afectadas, a fin de tener una métrica por la que evaluar la completitud de la limpieza ordenada.



QUINTO: **TENGASE POR ACOMPAÑADA** la resolución de liquidación de causa rol C-684-2023, que nombra a don Tomás Andrews Hamilton como liquidador de Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** al interesado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 30 letra a) de la ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA, casillas de correo electrónico: sergio.molina@mineratresvalles.cl; sebastian.cortes@mineratresvalles.cl; angelo.navarro@mineratresvalles.cl; tomas@andrewshamilton.cl

Distribución:

- Oficina Regional de Coquimbo.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.

Exp. N° 17.498/2024

